



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC 179

**SENTENCIA No. 031**

**Radicado No. 2015-00175**

**Ibagué (Tolima) marzo siete (7) de dos mil dieciséis (2016)**

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

<b>Tipo de proceso</b>	: Restitución y Formalización de Tierras (Poseedor).
<b>Solicitante</b>	: Mario Montoya Gómez
<b>Sin Oposición</b>	
<b>Predio</b>	: El Guarani FMI. 351-3488 y Código Catastral N° 00-01-0015-0078-000

**ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN**

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la **ley 1448 de 2011**, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, actuando en nombre y representación del señor **MARIO MONTOYA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.023.349 expedida en Venadillo (Tol), junto con los demás miembros de su núcleo familiar para el momento del abandono conformado por su cónyuge Luz Marina Ramírez Luna y sus hijos Carlos Mario, Luis Alejandro, Julián David, Juan Sebastián y Mario Andrés Montoya Ramírez, quienes ostentan la calidad de víctimas y solicitantes, según la mencionada Unidad como POSEEDORES, del predio "**EL GUARANÍ**", distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 351-3488 y Código Catastral No. 00-01-0015-0078-000, ubicado en la Vereda **EL RODEO** del municipio de **VENADILLO** (Tolima), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.-** La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre del titular de la acción de restitución de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

**1.2.-** Bajo éste marco normativo, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, expidió la **CONSTANCIA NI No. 0065** de agosto 6 de 2015, obrante a folio 27 de las diligencias, mediante el cual se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que el señor **MARIO MONTOYA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 031

Radicado No. 2015-00175

**GOMEZ y demás miembros de su núcleo familiar**, se encuentran debidamente inscritos como víctimas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

1.3.- En el mismo sentido, obra la **Resolución RI No. 01424** de septiembre 24 de 2.015 (folios 61 a 62), a través de la cual la citada Unidad, asumió la representación judicial del solicitante **MARIO MONTOYA GOMEZ**, conforme a los preceptos consagrados en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización del inmueble que ahora se reclama, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema (Tolima), el cual se encuentra descrito, individualizado e identificado en la parte inicial de esta decisión.

1.4.- Al respecto, el solicitante **MARIO MONTOYA GOMEZ**, manifestó que en su calidad de poseedor junto con su cónyuge y los demás miembros de su núcleo familiar, vivían y explotaban el predio GUARANÍ e iniciaron el vínculo con él inmueble desde el mes de agosto del año 2008, mediante adjudicación en diligencia de remate que fue aprobada a través de auto calendado agosto 19 de 2008, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, pero a su vez advierte que tanto el acta de remate, el auto de aprobación y adjudicación del mismo no fueron registrados en el folio de matrícula correspondiente, pese a que el mismo Juzgado remitió a la referida oficina de Registro los documentos antes indicados para la correspondiente inscripción.

Así las cosas, se determinó que a partir de agosto 19 de 2008, fecha en la que el secuestre le hizo entrega del inmueble en calidad de propietario por virtud de la aprobación del remate y adjudicación del inmueble Guarani, el solicitante empezó a realizar todos los actos de señor y dueño, así como la explotación económica del predio el Guarani.

En cuanto al contexto de violencia sufrido por el solicitante **MONTOYA GÓMEZ**, éste se desplazó de la zona el día 7 de febrero de 2009, como consecuencia del secuestro al que fue sometido por parte del grupo guerrillero autodenominado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo FARC-EP-, específicamente por el frente Jacobo Prias Alape, siendo liberado diez (10) días después, luego de que su familia cancelara la suma de dinero exigida por los subversivos, por concepto de rescate. Dicha situación, fue la que prácticamente lo obligó a tomar tal decisión, desplazándose definitivamente hacia Ibagué, junto con su núcleo familiar, dejando abandonado el predio sobre el cual ejercía actos propios de señor y dueño, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con su inmueble.

1.5.- Una vez el señor **MARIO MONTOYA GOMEZ**, tuvo conocimiento de la existencia de acciones legales para obtener la recuperación de su bien, acudió a la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, comunicando el estudio



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

180  
**SGC**

**SENTENCIA No. 031**

**Radicado No. 2015-00175**

formal de inscripción en el Registro de Tierras, cumpliendo así el requisito de procedibilidad que prevé el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**2. PRETENSIONES:**

**2.1.-** En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, que sucintamente se refieren a lo siguiente:

Que se RECONOZCA la calidad de víctima y se proteja el derecho fundamental de restitución de tierras a que tiene derecho el señor **MARIO MONTOYA GOMEZ, y demás miembros de su núcleo familiar**, respecto del derecho que ostentan sobre el predio GUARANÍ, garantizando así la seguridad jurídica y material de dicho inmueble, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007, y que se inscriba la sentencia como lo establece el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, teniendo en cuenta la individualización e identificación del predio conforme al levantamiento topográfico y el informe técnico catastral elaborado por la Unidad de Restitución de tierras.

ORDENAR la condonación y exoneración de impuestos y el alivio de las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, adeude la víctima a las empresas prestadoras de los mismos, desde la ocurrencia del hecho victimizante hasta la fecha de proferimiento de la sentencia de restitución de tierras.

ORDENAR al Banco Agrario el otorgamiento del subsidio de vivienda de interés social rural, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007, como la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble.

Subsidiariamente, se solicita que de tornarse imposible acceder a la restitución del inmueble despojado, se otorgue la compensación prevista por el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la precitada Ley.

**3.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.- FASE ADMINISTRATIVA.** Fue desarrollada por la Dirección Territorial Tolima, de la Unidad de Restitución de Tierras, que luego de verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 031**

**Radicado No. 2015-00175**

Decreto 4829 de 2011, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

**3.2.- FASE JUDICIAL.** A través de auto calendado septiembre 14 del año 2015, el cual obra a folios 35 a 37, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos legales, para la restitución y formalización de derechos como poseedor, ordenando simultáneamente entre otras cosas, las cautelas consagradas en el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el inmueble objeto de restitución, excepto los procesos de expropiación; la publicación del auto admisorio; la notificación personal tanto de la providencia admisorio como del libelo de la petición al señor LUIS ALFONSO CASTELLANOS CHAPARRO, en su calidad de propietario inscrito del fondo a restituir; de igual manera el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derechos o que se sientan afectadas con la restitución; de acuerdo a los preceptos consagrados en el artículo 318 y regla 7ª del art. 407 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el art. 87 de la precitada Ley.

**3.2.1.-** Conforme se dispuso en el proveído calendado septiembre 14 de 2015, se aportaron las publicaciones correspondientes y los emplazamientos de todas las personas indeterminadas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en las ediciones del periódico El Tiempo, realizadas los días sábados 5 diciembre del año que cursó, enero 30 de 2.016 (Fls.148, 149 y 171) y el 3 de diciembre de 2015 (Fls.145 a 147), mediante emisiones radiales cumpliéndose cabalmente lo consagrado en los artículos 86 de la Ley 1448 de 2011 y 318 regla 7ª del art. 407 del Código de Procedimiento Civil.

**3.2.2.-** En cuanto a la notificación personal del señor LUIS ALFONSO CASTELLANOS el juzgado comisionado Segundo Promiscuo Municipal de Venadillo diligenció el despacho comisorio N° 292, obteniendo como resultado lo informado por el Corregidor de Junín, consistente en que el mencionado es desconocido en la vereda el Rodeo, acorde a los datos entregados por NELLY ARCINEGAS, presidenta de la Junta de Acción Comunal. ( Fls. 93 a 100).

**3.2.3.-** Seguidamente en auto calendado enero 25 de 2016, se abrió a pruebas el plenario, disponiendo tener como tales las documentales allegadas al proceso a las cuales se les dará el valor que en derecho corresponda.

**3.2.4.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.** En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 148 de 2011, se notificó al señor Procurador 17 Judicial II para la Restitución de Tierras, quien no hizo pronunciamiento alguno.



Consejo Superior  
de la Judicatura

181

SGC

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SENTENCIA No. 031**

**Radicado No. 2015-00175**

**4.- CONSIDERACIONES**

**4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.**

**4.1.1.-** Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.**

**4.1.2.-** Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que conciben la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

**“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.**

**4.1.3.-** Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

**4.1.4.- PROBLEMA JURÍDICO.**

**4.1.4.1.-** La inquietud por resolver, consiste en establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 031**

**Radicado No. 2015-00175**

otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**, es posible acceder a la solicitud de restitución y formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedor que ostenta el solicitante dentro de la presente acción, lo cual permitirá estudiar si se hace acreedor a la **adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria**, respecto de la posesión que ejercía sobre el inmueble que tuvo que dejar abandonado forzosamente, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición. Por último, el Despacho deberá igualmente analizar la posibilidad de acceder a la eventual concesión de la **COMPENSACIÓN** incoada en forma subsidiaria.

**4.1.4.2.-** Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años. En cuanto a la expectativa de lograr la adjudicación, de dicha heredad se aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente reguladora de la **ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, por vía de la **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA** y en lo pertinente la Ley 1448 de 2011, que contempla unas especiales características, que son sui generis, respecto de otras legislaciones.

**4.1.4.3.-** Para resolver dicho planteamiento, es preciso no perder de vista que no obstante ser el petitum central de la solicitud reconocer la calidad de víctima y el derecho de posesión que le asiste al señor **MARIO MONTOYA GOMEZ**, sobre el inmueble objeto de restitución, lo que igualmente salta a la vista sin mayor esfuerzo, es que de la vinculación jurídica de éste con el predio, es más estrecha, pues en el expediente obra el Acta de Remate del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, de fecha 11 de agosto de 2008 y el auto del 19 de agosto de dos mil ocho (2008), mediante el cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, aprueba en todas sus partes el remate y adjudicación del predio denominado Guaraní, coligiéndose que solo resta que se realice la inscripción de los referidos actos jurídicos para que se logre una efectiva acreditación de propiedad.

## **4.2.- MARCO NORMATIVO.**

**4.2.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

132  
SGC

**SENTENCIA No. 031**

**Radicado No. 2015-00175**

República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**4.2.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de no satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin obtener una respuesta favorable.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 031**

**Radicado No. 2015-00175**

este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

**4.2.3.-** El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 **“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

**Decreto 4633 de 2011:** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

**Decreto 4634 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

**Decreto 4635 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

**Decreto 4800 de 2011,** por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

**Decreto 4829 de 2011,** por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

**4.2.4.-** Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de quienes padecen este flagelo, haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

**4.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, **“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y**

**Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015**

**Página 8 de 28**





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

183  
SGC

**SENTENCIA No. 031**

**Radicado No. 2015-00175**

convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

**4.2.5.1.-** Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**4.2.5.2.-** A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.**

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra **(de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras)**, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho del mismo linaje. Como bien se sabe, el derecho a la restitución surge del derecho a la reparación integral, como lo prevé el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 031**

**Radicado No. 2015-00175**

1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**principios Deng**), entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (**Constitución Política Art 93.2**)."

**4.2.5.3.-** Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

**4.2.5.4.-** El **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991**, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta



Consejo Superior  
de la Judicatura

184

SGC

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SENTENCIA No. 031**

**Radicado No. 2015-00175**

Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

**4.2.5.5.-** En aplicación práctica de todo este ordenamiento, su contenido positivo debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional, dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, en las cuales sintéticamente se estructura la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados como parte integral de las obligaciones que tiene el Estado, debiendo implementar para ello las pautas de comportamiento diseñadas para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

**4.2.5.6.-** Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

**PRINCIPIO 28**

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**PRINCIPIO 29**

- 1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 031**

**Radicado No. 2015-00175**

**4.2.5.7.-** De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y deslazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en el caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

**4.2.5.8.-** Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9º, el cual establece que **“Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma”** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

**5. CASO CONCRETO:**

**5.1.-** Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que del acervo probatorio recaudado en la fase administrativa, se logró establecer fehacientemente que el solicitante señor **Mario Montoya Gómez**, fue el postor vencedor en la almoneda realizada por el Juzgado 5º Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se le adjudicó el predio reclamado en esta solicitud, sin que hasta la fecha hubiera realizado los actos protocolarios pertinentes ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo cual no demerita que desde el año 2008, esté efectuando actos propios de señor y dueño, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 351-3488, que se itera es el mismo objeto de la presente formalización.

**5.1.2.-** También quedó demostrado que el escenario de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, entre ellas la parte norte del Tolima, los cuales son atribuidos a diferentes actores armados que generaron los desplazamientos y abandonos y/o despojos de tierras en la zona, que en el caso del Municipio de Venadillo, se agudizó con la presencia de las autodenominadas “FARC” al ingresar en principio a los municipios de Líbano, Santa Isabel, Anzoátegui y Alvarado, donde fueron realizadas diferentes acciones violentas en las veredas El Placer, La Aguada, y la cabecera municipal de Venadillo, como también la incursión del ELN en el municipio de Líbano. El ERP



Consejo Superior  
de la Judicatura

185

SGC

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SENTENCIA No. 031**

**Radicado No. 2015-00175**

con presencia en las veredas La Sierrita, La Honda, El Rodeo, EL RODEO, Betulia Palmar y Piloto de Osorio.

La violencia que se suscitó en Venadillo por parte de las guerrillas de los autodenominados FARC y ELN, causaron una serie de afectaciones a la población civil que se vio reflejada a partir de diferentes hechos como secuestros, combates, hostigamientos, ataques, robos, extorsiones y cobro de vacunas a los habitantes de la región, lo que conllevó a las personas que sufrieron estas afectaciones a abandonar en algunos casos sus tierras y salir desplazados hacia otros municipios y regiones del país. En igual sentido, los habitantes del municipio manifiestan que desde el año 1991, existía constante presencia guerrillera y que estos grupos venían del sur del Tolima, y acampaban en algunos predios, con el ánimo de comenzar a tomar el control de esa zona.

Del mismo modo, se resaltan como hechos de violencia, el ataque realizado por subversivos de las autodenominadas FARC, al puesto de Policía, que quedó destruido, hiriendo levemente a un policial, así como la interrupción de una reunión que sostenía el alcalde de Venadillo, con campesinos de la vereda Piloto de Osorio; en febrero de 1996 como consecuencia de los combates sostenidos por el Ejército Nacional, con el citado grupo ilegal, en el sitio conocido como Potrerillo, de la mentada localidad, fue capturado Álvaro Machado Manrique, reconocido cabecilla del frente XXI. Para el año 1999, se presentaron tomas militares y asaltos a Murillo, Villahermosa y Venadillo, así como hostigamientos contra Santa Isabel y Anzoátegui, lo que refleja una ampliación en el potencial terrorista de los frentes guerrilleros que delinquen en esa zona del país, intensificando de paso el conflicto armado y el consecuente desplazamiento y abandono de tierras.

En el año 2009, se tiene noticia del secuestro del solicitante MARIO MONTOYA GOMEZ, y de otras fechorías cometidas por grupos ilegales que continuaron hasta el año 2013, desafortunados eventos que quedaron en el Registro Único de Víctimas, constituyéndose en fundamento fáctico y legal para que la Unidad de Restitución de Tierras, diera inicio al trámite administrativo tendiente a recuperar el inmueble abandonado.

**5.1.3.-** Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán por una parte conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble objeto de restitución y formalización que no es otra que la de poseedor. Así las cosas, procede realizar el análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia de la acción de pertenencia derivada de los actos posesorios desplegados por la víctima y demás miembros de su núcleo familiar, que conforme al acervo probatorio recaudado, permiten establecer lo siguiente:

- Que efectivamente se trata del predio rural denominado el GUARANÍ, el que cuenta con una extensión total de setenta y cinco hectáreas con nueve mil



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 031

Radicado No. 2015-00175

trescientos sesenta metros cuadrados (75 Has 9.360 Mts<sup>2</sup>).

- Que junto a su núcleo familiar, iniciaron su vínculo con el bien reclamado desde el mes de agosto del año 2008, en su condición de adjudicatario vencedor en la diligencia de remate aprobada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, a través de auto calendarado agosto 19 de 2008, ejerciendo a partir de ese momento actos propios de señor y dueño, como poseedor.
- Que de las pruebas aportadas con el libelo de la solicitud y las declaraciones recibidas, siempre quedó preestablecida la calidad de poseedor, pues la oficina de instrumentos públicos de Ambalema no registró los documentos para la inscripción del acta de remate y el auto de aprobación, dada la incuria del señor MARIO MONTOYA GMEZ, quien no desplegó ninguna clase gestión para llevar a cabo tal protocolo.

**5.2.- OBJETO DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA.** Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

**5.2.1.-** En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre el predio a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

**5.2.2.-** En cuanto a la buena fe en la POSESIÓN, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los



Consejo Superior  
de la Judicatura

186

SGC

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SENTENCIA No. 031**

**Radicado No. 2015-00175**

títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

**5.2.3.-** La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los arts. 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la **PRESCRIPCIÓN**. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibídem). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (Art. 669 Código Civil).

**5.3.-** Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa durante el lapso legal, esto es que el término de ésta si se invoca como extraordinaria es de diez (10) años, y la ordinaria de cinco (5)<sup>1</sup>, decantando desde ya que en el presente asunto, si bien es cierto no hay un petitum específico de esta figura, no lo es menos que como consecuencia directa de la justicia transicional, la pretensión central se circunscribe a la declaratoria de restitución y formalización del predio que le tocó dejar abandonado en forma forzosa a la víctima solicitante, quien además ostenta calidad de POSEEDOR. Así las cosas, tomando como primer punto de referencia que la acción fue instaurada en agosto 28 de 2015, la norma a aplicar será la Ley 791 de 2002, modificatoria de la materia de prescripción adquisitiva. Para corroborar el anterior aserto, tratándose de la formalización de la propiedad a través de la acción restitutoria de tierras despojadas o abandonadas, conjugada con la prescripción adquisitiva de dominio hay que tener en cuenta que el inciso 4 del art. 74 de la Ley 1448 de 2011, tipificó que: *“(…) el despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término exigido por la normatividad (...)”*. De ahí que, dicha regla asumirá un rol vital para decidir sobre la pretendida usucapión.

**5.4.-** De este modo, siendo la posesión alegada por el señor **MARIO**

<sup>1</sup> Art. 2529 Código Civil



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 031**

**Radicado No. 2015-00175**

**MONTOYA GOMEZ**, que data del año 2008, y de la cual también cuenta que a partir del 19 de agosto de 2008 fecha en la que el secuestre le hizo entrega del inmueble en calidad de “propietario” por virtud de la aprobación del remate y adjudicación del predio el Guarani, el solicitante empezó a realizar actos de señor y dueño a través de la explotación económica de éste, pues existía acta de remate y el auto de aprobación y de adjudicación del terreno proferidos por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, lo que permite colegir que ha tenido el animus y el corpus durante el término superior a cinco (5) años conforme lo establece la Ley 791 de 2002 reformatorio del artículo 2529 del Código Civil, tiempo que desde ya se dice, está más que cumplido, teniendo en cuenta que a pesar del temporal y forzado abandono de sus bienes por parte de la víctima, sus derechos posesorios no se considera que hubieren sufrido interrupción conforme lo indicado en líneas anteriores.

**5.5.-** Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **i)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **ii)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y **iii)** que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002), temporalidad demostrada en el proceso.

**5.6.-** Como consecuencia de lo anterior La Corte Suprema De Justicia sala de casación civil en sentencia de 21 de junio de 2002, expediente 6889, se refirió al tema de la siguiente manera:

*“Para efectos de la prescripción ordinaria. Recibe el nombre de justo título traslativo el que consistiendo en un acto o contrato celebrado con quien tiene actualmente la posesión, seguido de la tradición a que el obliga (inc. 4 del art. 764 Código Civil), da pie para persuadir al adquirente de que la posesión que ejerce en adelante es posesión de propietario. Precisamente por esta condición especial es que la ley muestra aprecio por tal clase de poseedores, distinguiéndolos de los que poseen simple y llanamente; y denominándolos regulares los habilita para que el domino que, en estrictez jurídica no les llego, puedan alcanzarlo mediante una prescripción sucinta, que, para el caso de los inmuebles, es de cinco años.”*

**5.7.- LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE PARA INVOCAR LA ACCIÓN DE PERTENENCIA.** Como se dijera en otro aparte de esta providencia, de acuerdo con el numeral 5º del art. 407 del Código de Procedimiento Civil, el sujeto pasivo de la demanda relativa a declaración de pertenencia, será toda persona titular de derechos reales principales sobre el bien a usucapir, esto es, el propietario, el usuario, el habitador y el usufructuario.

**5.8.-** Así las cosas, del acervo probatorio recaudado la víctima solicitante





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

187  
SGC

**SENTENCIA No. 031**

**Radicado No. 2015-00175**

demonstró haber realizado hechos posesorios sobre el predio que reclama a nombre propio, desde el año 2008. Dicha posesión fue interrumpida en febrero 7 de 2009, cuando el aquí solicitante fue secuestrado por el frente Jacobo Prias Alape del grupo armado ilegal autodenominado FARC, siendo liberado el día 17 del mismo mes y año, luego de que su familia cancelara el valor del rescate exigido por el mencionado grupo guerrillero, viéndose obligado junto con su familia a abandonar de forma definitiva el fundo. Así las cosas, el señor MARIO MONTOYA GOMEZ, ha ejercido posesión regular con justo título y de buena fe sobre la finca el Guaraní, por más de siete (7) años, tiempo más que suficiente para adquirir por prescripción ordinaria el derecho de dominio sobre el citado fundo.

**5.9.-** En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por el solicitante.

**5.10.-** Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada en las declaraciones aportadas al proceso quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la mentada posesión fue ejercida por el señor **MARIO MONTOYA GOMEZ**, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

**5.11.-** En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que desde el punto de vista axiológico, de lo acaecido en la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, el predio que se pretende prescribir, está debidamente identificado y alinderado e igualmente cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente; asimismo, están acreditadas las coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas – MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ – y sistemas de coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS. De la misma manera con el fin de probar la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir, con las exigencias del art. 762 del Código Civil, respecto del solicitante **MARIO MONTOYA GOMEZ**, podemos afirmar que se recaudaron los siguientes elementos de prueba:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 031**

**Radicado No. 2015-00175**

**5.11.1.- Declaración Extraproceso** de Jorge Enrique Castillo Silva (CD Fl.18), quien manifestó ser soltero, vecino del municipio de Venadillo (Tol), de profesión agricultor residente en la finca Campo Alegre de la Vereda Piloto de Osorio del Municipio de Venadillo. Dice conocer de vista trato y comunicación al señor MARIO MONTOYA GOMEZ, y por tal motivo le consta que el precitado señor desde el año 2.008 tiene la posesión del predio El Guaraní conformados por los predios El Santuario y el Silencio, con sus respectivos linderos. Así mismo, manifestó que Montoya Gómez, adquirió la mencionada heredad a través de diligencia de remate fechada agosto 11 de 2.008, del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, el cual no ha sido debidamente registrado.

**5.11.2.- Declaración de TITO MONTOYA** (CD Fl.18), quien manifestó tener 48 años, natural de la Vereda Estrella, reside actualmente en la finca Tenerife de la Vereda Piloto de Osorio del Municipio de Venadillo, de ocupación agricultor, primo del solicitante MARIO MONTOYA GOMEZ. Agrega que MARIO MONTOYA GOMEZ, estuvo secuestrado y por ello le tocó salir desplazado de la zona, y ahora sólo va de visita porque tiene una finca llamada SANTUARIO. Añade que tenía un administrador pero por el momento el predio está sólo. Refiere que cuando se produjo el desplazamiento del solicitante, en ese sector todo estaba quieto, tranquilo sin influencia de grupos al margen de la ley, al igual que ahora. Por parte del despacho se deja constancia de que la presente declaración no tiene relación con el predio objeto de las presentes diligencias y solo se toma como prueba más del desplazamiento sufrido por el solicitante.

**5.11.3.- Declaración de Pablo Emilio Montoya Gómez** (CD Fl. 18), de 46 años, nacido y criado en la vereda La Estrella y actualmente vive allí mismo en la Finca El Topacio del municipio de Venadillo (Tolima). Expresa que es hermano del señor MARIO MONTOYA GOMEZ, quien tiene un predio que se llama Santuario, el cual lo compró a una sociedad que se llama CISA, pero aún no le ha hecho escritura porque no ha tenido como pagar los impuestos, aunque lo compró hace unos siete años antes del secuestro. Indica que la razón de su desplazamiento se debió al ya mencionado secuestro del que fue víctima durante once (11) días, por parte de miembros de las FARC. Agrega que el solicitante se demoró más de dos (2) años en regresar y la finca quedó abandonada. Relata que allá en la vereda se ha vivido esa violencia de los grupos armados al margen de la ley, por más de 30 años y para la época del secuestro de su hermano estaba ese sector muy bravo. Añadió que por ahora están bien, pero no sabe si mañana o pasado mañana van a volver los actos violentos, y que el miedo siempre va a permanecer.

**5.11.4.- Declaración de Ana Isabel Soler Rojas** (CD Fl.18), de 45 años, residente de la vereda Piloto de Osorio finca Tenerife del municipio de Venadillo, quien se dedica a las labores del hogar, dice conocer a MARIO MONTOYA GOMEZ, porque lo ha visto cuando va a la finca Santuario de la vereda la Estrella



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

188  
SGC

**SENTENCIA No. 031**

**Radicado No. 2015-00175**

y eso ya hace como 25 años, además porque es primo de su esposo. Señala que el señor MONTOYA GOMEZ, fue secuestrado para el año 2.008 o 2.009 y el cautiverio duró como 15 o 20 días y por ese motivo tuvo que dejar de ir a la zona, aunque ha ido pero no de forma tan seguida como antes lo hacía. Por último afirma que para la época en que fue secuestrado el señor Montoya no se escuchaba nada de grupos armados y en la actualidad no se ha vuelto a escuchar nada de hechos violentos.

**5.11.5.- Declaración de Salomón Pérdomo Pérez**, (Fls. 166 a 167) de 63 años, casado, residente de la vereda la Estrella del municipio de Venadillo, dice conocer al señor MARIO MONTOYA GOMEZ, porque se crio en la vereda, son vecinos con la finca que éste recibió como herencia y el declarante fue esposo de su hermana. Relata que el solicitante tiene varios predios, uno que recibió como herencia se llama GUARANI y queda en la Vereda El Rodeo y otros dos que adquirió ubicados en la Vereda La Estrella, de nombres TINAJAS y SANTUARIO; el primero lo compró a la familia GÓMEZ y el segundo al banco por remate de una entidad que se llama CISA, pero de este no tiene escrituras. Señala que el señor ERNESTO ALDANA, era el administrador de las tres (3) fincas. Revela que MONTOYA GOMEZ, vivía en Ibagué y visitaba las fincas cada quince (15) días o cada mes, pero se desplazó, debido a que fue secuestrado en su finca SANTUARIO, aproximadamente en el año 2008, por alrededor de quince (15) días, quedando su administrador a cargo de todo, por lo que dejó de ir a la zona por mucho tiempo y hasta ahora ha vuelto a ir. Respecto a la destinación de las fincas, dice que tienen y han tenido siempre potreros con ganado y algo de cacao. Refiere que la seguridad y el orden público en la Vereda La Estrella y sus zonas aledañas para la época del secuestro era regular porque primero estaban los paramilitares y luego la guerrilla.

**5.11.6.- Declaración extraproceso de Jose Helber Montoya Reinoso** (CD folio 18), quien manifestó ser casado, vecino del municipio de Venadillo (Tol), de profesión agricultor residente en la finca Tenerife de la Vereda Piloto de Osorio del Municipio de Venadillo, que conoce de vista trato y comunicación al señor MARIO MONTOYA GOMEZ y por tal motivo le consta que el precitado señor desde el año 2.008 tiene la posesión del predio "Santuario de El Guarani" conformado por los predios "El Santuario" y el "Silencio" ubicado en la vereda Piloto de Osorio. Asimismo, manifestó que el señor Montoya Gómez, adquirió la mencionada heredad a través de diligencia de remate de fecha agosto 11 de 2.008, del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, el cual no ha sido debidamente registrado.

**5.11.7.- Declaración Extraproceso de Israel Catellanos Ariza** (CD folio 18), quien manifestó ser casado, vecino del municipio de Venadillo (Tol), de profesión agricultor residente en la finca La Estrella de la Vereda Piloto de Osorio de Venadillo, que conoce de vista trato y comunicación a MARIO MONTOYA GOMEZ, desde hace aproximadamente 25 años y por tal motivo le consta que el precitado señor desde el año 2.008 tiene la posesión del predio "Santuario de El



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 031**

**Radicado No. 2015-00175**

Guaraní" conformado por los predios "El Santuario" y el Silencio" ubicado en la vereda Piloto de Osorio. Asimismo, manifestó que el señor Montoya Gómez, adquirió la mencionada heredad a través de diligencia de remate de fecha agosto 11 de 2.008, del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, el cual no ha sido debidamente registrado.

**5.11.8.-** Por otra parte, la diligencia de inspección judicial fue realizada sobre el predio EL GUARANÍ (Fis.101 a 121), siendo atendida por el mismo solicitante señor **MARIO MONTOYA GOMEZ**. Al inicio de la diligencia el juzgado comisionado junto con el delegado de la URT, establecieron que los linderos del inmueble corresponden a los aportados por la Unidad. De igual forma se dilucidó que el señor LUIS CARLOS MONTOYA MORENO, reside en este predio con su esposa ANA YADIRA VARGAS, y con sus dos menores hijos, desde hace dos meses, clarificando que se encuentra en la calidad de mayordomo de la finca de propiedad del señor MARIO MONTOYA GOMEZ, quien fue desplazado junto con su núcleo familiar. Seguidamente se dejaron establecidas las mejoras realizadas en el predio encontrándose, dos casas de habitación, la una que consta de dos alcobas y la cocina, con un patio, servicio de alberca, lavadero, baño, techo de zinc, instalación eléctrica, con pisos de cemento. Por otra parte en la segunda casa, se encontraron dos habitaciones piso cemento y un comedor al aire libre, con pisos de tierra y techos de zinc, la cual comparten los servicios sanitarios de la casa primera vivienda. En igual sentido observaron un Kiosco en madera, techo de palma y piso de cemento. En cuanto a los cultivos, encontraron cultivos de árboles de cacao, que al parecer tienen aproximadamente 50 años de sembrados, en aparente estado de abandono, árboles frutales de guayaba, mango, guama y limones; asimismo, se visualizó un potrero de 5 hectáreas con siembra de pasto bracharia y puntero aptas para el pastoreo. Finalmente, el comisionado dejó constancia que las construcciones se encuentran en regular estado de conservación y sin mejoras nuevas.

**5.12.-** Entonces, analizadas en su conjunto la totalidad de pruebas, podemos concluir que el prescribiente señor **MARIO MONTOYA GOMEZ**, ha ejercido posesión ininterrumpida sobre el precitado bien desde que el mismo le fue entregado, hasta que sufrió el flagelo del desplazamiento, aclarando que actúa en nombre propio en virtud de la adjudicación en diligencia de remate que fuera aprobada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, mediante auto calendarado agosto 19 de 2008, sin que a la fecha lo haya podido registrar, por carecer de recursos económicos para ello, lo que significa que ha ejercido por más de siete años, en las condiciones que requiere la ley, como son hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y se ofrece a consideración como bastante en orden a la demostración que se pretende. Adviértase en el mismo sentido, que a pesar de haberse intentado la notificación del señor LUIS ALFONSO CASTELLANOS CHAPARRO, en su calidad de propietario inscrito del predio objeto de restitución, esta no se pudo realizar debido a que según lo informado por el Corregidor del área de su presunta ubicación, lo real es que no fue posible hallarlo, además de aclarar que a partir del instante en que se aprobó la almoneda, éste perdió tal calidad, ya que el derecho de dominio



Consejo Superior  
de la Judicatura

189

**SGC**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SENTENCIA No. 031**

**Radicado No. 2015-00175**

quedó radicado en cabeza de la víctima solicitante, que acudió al proceso ejecutivo, como postor, ganando la aludida subasta.

**5.13.-** Finalmente, es preciso traer a colación que en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión del solicitante, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testificales y documentales se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

**5.14.-** Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de poseedor, víctima y desplazado, del aquí solicitante, su cónyuge e hijos será pertinente entonces, habida cuenta de la discordancia entre los datos suministrados respecto de la verdadera extensión del predio, la definitiva será la entregada en el levantamiento topográfico actualizado realizado al mismo, por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, así como su alinderación y coordenadas planas y geográficas reales que permiten individualizarlo, siendo entonces su verdadera extensión **SETENTA Y CINCO HECTÁREAS CON NUEVE MIL TRESCIENTOS METROS CUADRADOS (75 Has 9.360 M<sup>2</sup>)**, conforme consta en el CD obrante a folio 18, cuyas coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente sentencia.

**5.15.-** Según se desprende del artículo 69 del Decreto 1250 de 1970 "Ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el registrador la inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien de que se trata". "Si esa matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella, no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ordenación, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo".

**5.16.-** En conclusión, el Despacho considera y reitera que en primer lugar no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial; de otro lado, la víctima acreditó el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva ordinaria del derecho de dominio, como es contar con un justo título como es el acta de remate y su respectivo auto de aprobación, y estar debidamente probado el requisito de tiempo establecido por la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por el prescribiente sobre el predio objeto de restitución y formalización. Por último, es preciso tener en cuenta que todo



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 031**

**Radicado No. 2015-00175**

ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011.

**5.17.-** Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas, aclarando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre del solicitante y su cónyuge y demás miembros del grupo familiar respecto de la heredad objeto de restitución.

**5.18.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011.** Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de acudir a la **COMPENSACION**, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle al solicitante y a su núcleo familiar todas las opciones legales, constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

**5.18.1.-** Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de la compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia del solicitante en el predio cuya propiedad se restituye y formaliza a través del presente proceso. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Agencia Nacional de Minería o cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

**5.19.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS.** Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, se tendrá en cuenta que este estrado judicial mediante sentencia adiada mayo 28 de 2015 dentro de las diligencias radicadas bajo el número 73001-31-21-001-2014-00275-00, en su parte resolutive numerales DECIMO, a DECIMO SEGUNDO, se otorga la implementación de un PROYECTO PRODUCTIVO que se adecue al predio allí



Consejo Superior  
de la Judicatura

190

SGC

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SENTENCIA No. 031**

**Radicado No. 2015-00175**

restituido, al igual que el otorgamiento de SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL. Tales circunstancias, tornan inviable otorgar nuevamente estos beneficios, al solicitante **MARIO MONTOYA GOMEZ** ya que de hacerlo se incurriría en una doble reparación, como lo establece el Decreto 094 de 2007 en su artículo 2º, parágrafo 1º, al igual que en la Ley 3 de 1991 en su artículo 6º y Decreto 1160 de 2010 en su artículo 3.

**6.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctimas y **PROTEGER** el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN de TIERRAS** a **MARIO MONTOYA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.023.349 expedida en Venadillo (Tol) junto con los demás miembros de su núcleo familiar para el momento del abandono conformado por su cónyuge Luz Marina Ramírez identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.256.594 de Ibagué y sus hijos Carlos Mario, Luis Alejandro, Julián David, Juan Sebastián y Mario Andrés Montoya Ramírez, sobre el bien inmueble respecto del cual venían ejerciendo posesión y el cual tuvo que dejar abandonado.

**SEGUNDO: DECLARAR** que los ciudadanos víctimas **MARIO MONTOYA GOMEZ**, y su cónyuge **LUZ MARINA RAMÍREZ**, han adquirido la propiedad por **prescripción ordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre el predio denominado del predio "EL GUARANÍ", distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 351-3488 y Código Catastral No. 00-01-0015-0078-000, ubicado en la Vereda **EL RODEO** del municipio de **VENADILLO** (Tolima) con extensión de **SETENTA Y CINCO HECTÁREAS CON NUEVE MIL TRESCIENTOS METROS CUADRADOS (75 Has 9.360 M²)**, al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas:



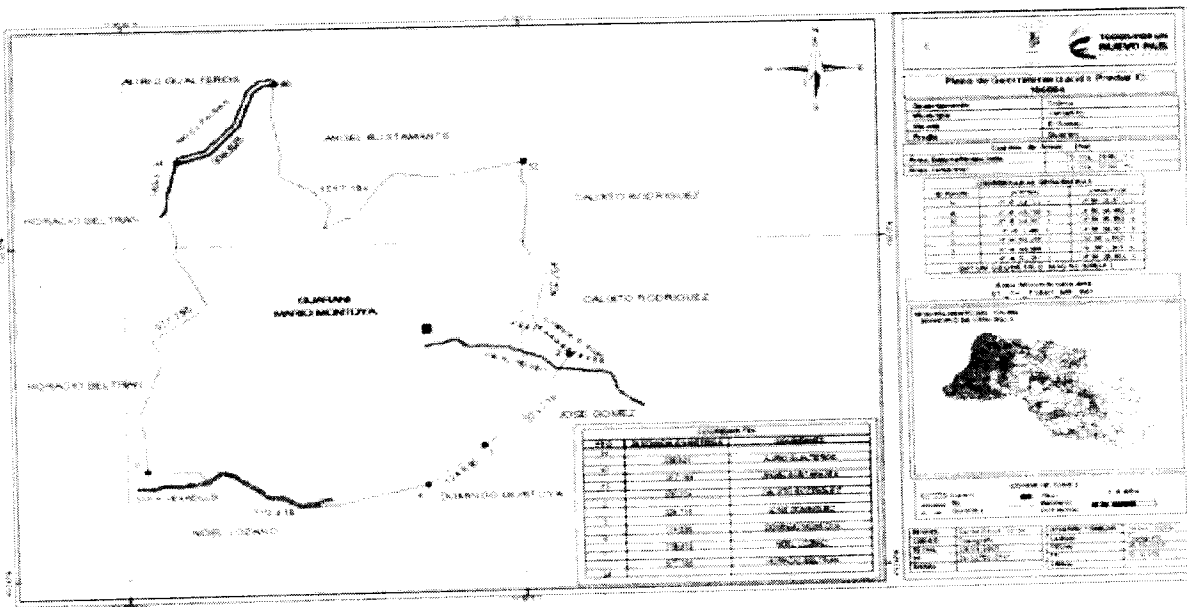
Consejo Superior de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 031**

**Radicado No. 2015-00175**



ID_PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1	4° 45' 4,045" N	74° 59' 7,135" W	1017197,76704	899284,08501
2	4° 45' 1,489" N	74° 58' 56,457" W	1017118,79758	899613,08235
3	4° 44' 53,259" N	74° 59' 2,920" W	1016866,23100	899413,55912
4	4° 44' 49,659" N	74° 59' 7,305" W	1016755,79582	899278,27549
5	4° 44' 50,681" N	74° 59' 22,004" W	1016787,79582	898825,27549
6	4° 44' 56,415" N	74° 59' 29,021" W	1016964,22741	898609,23292
7	4° 44' 51,337" N	74° 59' 28,431" W	1016808,22741	898627,23292
8	4° 44' 54,397" N	74° 59' 28,597" W	1016902,22741	898622,23292
9	4° 45' 6,577" N	74° 59' 23,811" W	1017276,22741	898770,23292
10	4° 45' 13,443" N	74° 59' 14,864" W	1017486,79582	899046,27549
11	4° 44' 57,966" N	74° 58' 58,371" W	1017010,64024	899553,97088
12	4° 44' 48,658" N	74° 59' 11,912" W	1016725,22741	899136,23292
13	4° 44' 47,971" N	74° 59' 13,988" W	1016704,22741	899072,23292
14	4° 44' 47,857" N	74° 59' 16,128" W	1016700,79582	899006,27549
15	4° 44' 47,758" N	74° 59' 16,874" W	1016697,79582	898983,27549
16	4° 44' 48,570" N	74° 59' 18,530" W	1016722,79582	898932,27549





Consejo Superior  
de la Judicatura

197

SGC

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SENTENCIA No. 031**

**Radicado No. 2015-00175**

17	4° 44' 48,569" N	74° 59' 19,373" W	1016722,79582	898906,27549
18	4° 44' 50,940" N	74° 59' 22,816" W	1016795,79582	898800,27549
19	4° 44' 50,060" N	74° 59' 23,885" W	1016768,79582	898767,27549
20	4° 44' 51,296" N	74° 59' 24,601" W	1016806,79582	898745,27549
21	4° 44' 57,605" N	74° 59' 28,665" W	1017000,79582	898620,27549
22	4° 44' 59,755" N	74° 59' 27,824" W	1017066,79582	898646,27549
23	4° 45' 1,123" N	74° 59' 27,372" W	1017108,79582	898660,27549
24	4° 45' 2,294" N	74° 59' 27,438" W	1017144,79582	898658,27549
25	4° 45' 3,465" N	74° 59' 27,991" W	1017180,79582	898641,27549
26	4° 45' 4,966" N	74° 59' 25,949" W	1017226,79582	898704,27549
27	4° 45' 5,977" N	74° 59' 24,425" W	1017257,79582	898751,27549
28	4° 45' 9,459" N	74° 59' 25,079" W	1017364,79582	898731,27549
29	4° 45' 11,183" N	74° 59' 26,119" W	1017417,79582	898699,27549
30	4° 45' 12,745" N	74° 59' 26,024" W	1017465,79582	898702,27549
31	4° 45' 15,316" N	74° 59' 26,839" W	1017544,79582	898677,27549
32	4° 45' 15,413" N	74° 59' 26,709" W	1017547,79582	898681,27549
33	4° 45' 17,041" N	74° 59' 26,581" W	1017597,79582	898685,27549
34	4° 45' 19,711" N	74° 59' 25,871" W	1017679,79582	898707,27549
35	4° 45' 19,875" N	74° 59' 25,157" W	1017684,79582	898729,27549
36	4° 45' 20,496" N	74° 59' 23,406" W	1017703,79582	898783,27549
37	4° 45' 23,005" N	74° 59' 21,106" W	1017780,79582	898854,27549
38	4° 45' 26,001" N	74° 59' 20,104" W	1017872,79582	898885,27549
39	4° 45' 26,621" N	74° 59' 19,358" W	1017891,79582	898908,27549
40	4° 45' 26,719" N	74° 59' 18,483" W	1017894,79582	898935,27549
41	4° 45' 24,213" N	74° 59' 18,771" W	1017817,79582	898926,27549
42	4° 45' 20,340" N	74° 59' 18,085" W	1017698,79582	898947,27549
43	4° 45' 18,354" N	74° 59' 18,277" W	1017637,79582	898941,27549
44	4° 45' 16,964" N	74° 59' 15,666" W	1017594,99792	899021,68186
45	4° 45' 15,469" N	74° 59' 14,348" W	1017549,01730	899062,25417
46	4° 45' 14,194" N	74° 59' 13,534" W	1017509,79582	899087,27549
47	4° 45' 14,586" N	74° 59' 12,432" W	1017521,79582	899121,27549
48	4° 45' 16,932" N	74° 59' 10,942" W	1017593,79582	899167,27549
49	4° 45' 18,235" N	74° 59' 9,841" W	1017633,79582	899201,27549
50	4° 45' 18,431" N	74° 59' 9,192" W	1017639,79582	899221,27549
51	4° 45' 18,109" N	74° 59' 6,791" W	1017629,79582	899295,27549
52	4° 45' 18,144" N	74° 59' 5,468" W	1017630,80748	899336,04058
53	4° 45' 19,347" N	74° 58' 59,635" W	1017667,53515	899515,86082
54	4° 45' 17,858" N	74° 58' 59,814" W	1017621,79582	899510,27549
55	4° 45' 17,044" N	74° 58' 59,489" W	1017596,79582	899520,27549
56	4° 45' 15,938" N	74° 58' 59,455" W	1017562,79582	899521,27549
57	4° 45' 11,575" N	74° 58' 59,741" W	1017428,79582	899512,27549
58	4° 45' 9,851" N	74° 58' 58,798" W	1017375,79582	899541,27549
59	4° 45' 9,266" N	74° 58' 58,116" W	1017357,79582	899562,27549
60	4° 45' 5,522" N	74° 58' 58,857" W	1017242,79582	899539,27549
61	4° 45' 4,968" N	74° 58' 59,116" W	1017225,79582	899531,27549
62	4° 45' 3,992" N	74° 58' 58,693" W	1017195,79582	899544,27549
63	4° 45' 1,814" N	74° 58' 56,581" W	1017128,79582	899609,27549

DATUM GEODÉSICO: MAGNA SIRGAS

**Linderos:**

**5.3. Identificación por Linderos del Inmueble objeto de estudio**

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

**Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015**

**Página 25 de 28**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 031**

**Radicado No. 2015-00175**

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Se toma de partida el punto No. 34, de este se parte en dirección noreste en línea Quebrada hasta llegar al punto No. 40, colindando con el predio del señor Alirio Gualeros con el río el palmar de por medio y con una distancia de 338,625 metros, Desde este punto se continua en línea quebrada y en dirección noreste con cerca de por medio hasta llegar al Punto No 53, colindando con el predio del señor Angel Bustamante con una distancia de 1017,194 mts.
ORIENTE:	Desde el punto No. 53 en línea quebrada y en dirección sureste con cerca y la quebrada el rodeo de por medio hasta llegar al punto No 2, colindando con el predio del señor Calixta Rodríguez y con una distancia de 602,204 metros. Desde este punto se continua en línea quebrada y en dirección sureste con cerca de por medio hasta llegar al Punto No 3, colindando con el predio del señor Jose Gomez y con una distancia de 324,716 mts, desde este punto se continua en línea recta y en dirección sureste con cerca de por medio hasta llegar al Punto No 4, colindando con el predio del señor Domingo Manyata y con una distancia de 174,636 mts.
SUR:	Desde el punto No. 4, se sigue en sentido noroeste en línea quebrada con cerca y la vía a venadillo de por medio hasta llegar al punto No. 7, en colindancia con el predio del señor Noel Lozano con una distancia de 719,418 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 7 se sigue en sentido noreste en línea quebrada con cerca de por medio hasta el punto No. 34, en colindancia con el predio del señor Horacio Beltran con una distancia de 977,785 metros, punta donde se llega y se cierra el polígono

**TERCERO: ORDENAR** igualmente la restitución jurídica y material del predio identificado y alinderado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia a sus **POSEEDORES SOLICITANTES** y ahora propietarios **MARIO MONTOYA GOMEZ** y **LUZ MARINA RAMÍREZ**.

**CUARTO: ORDENAR el REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 351-3488 y Código Catastral No. 00-01-0015-0078-000. **OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema (Tolima), quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta las advertencias hechas en la parte motiva de este fallo para efectos de gratuidad en los trámites registrales. Expídanse copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

**QUINTO: DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **351-3488**. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema (Tol), para que proceda de conformidad.

**SEXTO:** Conforme a lo anterior, **OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del predio **EL GUARANÍ**, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de ésta sentencia.

**SEPTIMO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta



Consejo Superior  
de la Judicatura

192

SGC

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SENTENCIA No. 031**

**Radicado No. 2015-00175**

sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema (Tol).

**OCTAVO:** En cuanto a la diligencia de entrega Material del predio **EL GUARANI** el cual ha sido objeto de restitución y formalización, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que los solicitantes, en la actualidad se encuentran realizando explotación agrícola de los mismos y a través de cuidador o capataz por consiguiente ejerciendo su ocupación fungiendo como señores y dueños, y en consecuencia por substracción de materia, se tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de configurarse una situación diferente que altere el statu-quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias para materializar la entrega material de los baldíos adjudicados.

**NOVENO:** Secretaría libre oficios a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando del Departamento de Policía Tolima, que tiene jurisdicción en el Municipio de Venadillo (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente para que coordine las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DECIMO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes señores **MARIO MONTOYA GOMEZ y su cónyuge LUZ MARINA RAMÍREZ**, ya identificados, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, o de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble objeto de restitución, ya identificado, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil dieciséis (2016) y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de la misma localidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**DECIMO PRIMERO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, , respecto al predio denominado **"EL GUARANI"** con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**DECIMO SEGUNDO:** **NEGAR** por **IMPROCEDENTE** el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural y proyecto productivo a las víctimas



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 031**

**Radicado No. 2015-00175**

solicitantes **MARIO MONTOYA GOMEZ** y su cónyuge **LUZ MARINA RAMÍREZ**, toda vez que ello constituiría una doble reparación, teniendo en cuenta que dichos beneficios ya fueron concedidos en sentencia adiada por este estrado judicial, en el proceso con el radicado 73001-31-21-001-2014-00275-00.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Venadillo (Tolima), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar al solicitante **MARIO MONTOYA GOMEZ y su cónyuge LUZ MARINA RAMIREZ LUNA**, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda EL RODEO del Municipio de Venadillo (Tol), enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DÉCIMO CUARTO: NEGAR** por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS (COMPENSACION)** del libelo incoatorio, por no cumplirse las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable al solicitante, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**DECIMO QUINTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia tanto a las víctimas como a la Unidad de Restitución de Tierras Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima y al señor Alcalde Municipal de Venadillo (Tol). Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ**  
Juez.